

**Xalapa, Ver., 28 de julio de 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios ciudadanos, seis juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados. Se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 68 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 126 y 127 de esta anualidad promovidos por Gabriela Adriana Díaz Pérez, presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en los cuales se les impusieron multas.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone declarar por una parte infundados los planteamientos de la actora y por otra inoperantes.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local sí fundó y motivó la imposición de las multas al considerar que se actualizó el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios locales indicados por la actora, aunado al hecho de que ya había sido apercibida con la imposición de las medidas de apremio de las que hoy se duelen.

Asimismo, en el proyecto se razona que no es válido atribuirle al Tribunal local alguna responsabilidad respecto a la falta de información sobre si los convenios que presentó habían sido aceptados porque el

Tribunal local cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Medios respecto a los incidentes de ejecución de sentencia.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios relacionados con que es imposible cumplir con todas las órdenes judiciales en un solo momento, pues lo resuelto en otras cadenas impugnativas, no puede incidir en el cumplimiento de lo ordenado en los juicios en los cuales se impusieron las multas.

Igual calificativa merece el agravio de la actora, mediante el cual manifiesta que aún no había concluido el plazo para emitir la disculpa pública, toda vez que con independencia, si el plazo había concluido o no, lo cierto es que a la fecha en la cual se emiten las presentes ejecutorias, no se cuenta con algún medio de prueba, del cual se advierta que se hayan emitido las disculpas públicas ordenadas. Y en consecuencia, se propone confirmar los acuerdos plenarios impugnados, y por ende, las multas impuestas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora secretaria, tome la votación respectiva.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 126 y 127, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 126 y 127, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria general de acuerdos, por favor, ahora dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora, relacionados con la elección extraordinaria de diversos municipios del estado de Chiapas y consecuentemente, la acreditación o permanencia de registro de distintos partidos políticos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 71 del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente, a fin de impugnar la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de dichos partidos políticos, al no haber obtenido al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Previa acumulación, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 54, párrafo primero, y 65, párrafo cuarto, inciso c) del Código Electoral Local.

Ello, debido a que en las legislaturas de los estados, tienen libertad para establecer los requisitos relativos a la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, para que contiendan en las elecciones locales, sin que lo dispuesto en el artículo 94, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, pueda servir de parámetro, pues el mismo reguló un supuesto diverso, a la pérdida de acreditación.

Además, de que el parámetro establecido en los artículos de la Ley Local, en relación a que sean los resultados de las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, se considera un requisito razonable.

No obstante lo anterior, si bien las disposiciones locales son constitucionales y debieron ser aplicadas al caso, lo cierto es que, en el particular, el Tribunal local en una sentencia previa había determinado que para efecto de conservar la acreditación se podrían incluir los resultados de las elecciones de ayuntamiento, aspecto que no fue impugnado y por lo tanto adquirió definitividad y firmeza, por lo que por única ocasión ante esa situación jurídica concreta se tendrá para efecto de la conservación de la acreditación la votación válida emitida recibida por los partidos políticos para los ayuntamientos.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios en los que aducen que el Tribunal local no tomó en consideración que existía una situación excepcional al no haberse celebrado la elección extraordinario de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra por la situación de violencia que prevalecía en esos municipios.

Lo anterior, debido a que para decretar la pérdida de registro de un partido político local o la cancelación de acreditación de un partido político nacional se debe de tener en consideración la totalidad de la votación válida emitida en cada uno de los ayuntamientos que conforma la entidad federativa correspondiente, ello para efecto de determinar si efectivamente los partidos políticos cuentan con la representación suficiente dentro del Estado y poder conservar su registro o acreditación, según sea el caso.

A partir de la interpretación citada, en el proyecto se propone da un efecto *inter comunis* a fin de que la misma rija para todos los partidos que se encuentran en ese supuesto para evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad, pues de otro modo existirían partidos a los cuales les aplicaría una base de votación distinta en la cual se excluiría la correspondiente a los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

En este contexto se propone revocar la sentencia impugnada así como la resolución el Instituto Electoral local y ordenarle a este último que de manera inmediata emita los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica, los derechos y prerrogativas que conforme a derecho les corresponda.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 22 de 2022 que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio emitido por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Chiapas por el que dio respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, lo cual considera que influye en la pérdida de la acreditación del partido actor por no reunir el porcentaje requerido.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el actor debido a que no controvierten la decisión del Tribunal Electoral Local de confirmar el oficio del pasado 1 de junio sino que pretende

controvertir dicha resolución con argumentos que no corresponden a esa decisión ya que la demanda no contiene argumentos de agravio para valorar si la sentencia del Tribunal local debe revocarse como lo pretende el partido actor.

Por dichas razones y otras que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 73 de este año, promovidos por los partidos Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas que desechó sus recursos de apelación interpuestos para cuestionar el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó la pérdida de sus registros como partidos políticos locales.

En el proyecto se propone previa acumulación calificar como fundados sus planteamientos debido a que en el caso del Partido Popular Chiapaneco se considera que no quedó actualizada la causal de improcedencia toda vez que la personería de Mauricio Morales Valdez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Chiapas, se podía desprender a partir del reconocimiento que realizó el Instituto Electoral local vinculado con la copia simple del testimonio notarial que aportó el partido político.

Por otra parte, en el proyecto se explica que de manera contraria lo sostenido por el tribunal responsable la demanda presentada por el partido Nueva Alianza Chiapas se presentó de manera oportuna, ya que el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación Local establece que cuando los plazos estén señalados en días se considerará de 24 horas, por lo que resultaba inadmisibile que el Instituto Electoral local se negara a recibir la demanda bajo el argumento de que acudió en una hora inhábil para su recepción y que tal proceder se dejara de analizar por el tribunal responsable.

En ese sentido, en el proyecto se indica que los plazos otorgados por las legislaturas de los estados a los justiciables no pueden disminuirse ni suspenderse por las autoridades electorales salvo cuando estén debidamente justificados porque se restringe indebidamente el derecho humano de acceso a la justicia. En consecuencia, se propone

revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 70 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente del juicio de inconformidad municipal 2 de 2021 y sus acumulados que declaró infundado el incidente y por cumplir a la sentencia principal.

El partido actor alega que la resolución controvertida es oscura y contradictoria, ya que no acata lo dispuesto en el resolutive tercero de la sentencia primigenia la cual ordenó al congreso del estado y al Instituto local tomar las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

Al respecto, la ponencia estima que los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución incidental controvertida pues asiste la razón al partido político actor en el sentido de que la sentencia primigenia no ha sido cumplida y que el tribunal local pretendió mediante un cumplimiento sustituto o aparente darla por cumplida.

Sin embargo, tal y como se razona en el proyecto conforme a los precedentes de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho cumplimiento sustituto no es posible ya que los órganos jurisdiccionales están obligados a hacer cumplir sus determinaciones en los términos en los que son dictadas; además en estima de la ponencia no es posible aceptar la declaratoria del Consejo General del Instituto local respecto a que no se celebrarán las elecciones extraordinarias de Frontera Comalapa, ni tampoco la temporalidad del Consejo Municipal nombrado por el Congreso del Estado y con base en ello tener por cumplida la sentencia primigenia ya que el Estado no puede renunciar al monopolio de la fuerza pública y con base en sus propios dictámenes determinar que hay una situación de ingobernabilidad en un ayuntamiento determinado, ya que es obligación del estado la de generar las condiciones de estabilidad

necesarias para concretar los procesos democráticos para la integración de las autoridades correspondientes.

Por esa y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que, como se anticipó, se propone revocar la resolución incidental controvertida para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Es la cuenta de este grupo de asuntos, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme, justo, a estos grupos de la cuenta donde, sin duda, son asuntos relacionados que tienen relevancia jurídica porque estamos analizando el impacto que puede tener la no realización de una elección extraordinaria sobre la pérdida de registro o cancelación de acreditación de los partidos políticos.

Los asuntos que están a nuestra consideración versan sobre una problemática realmente compleja, pues por un lado se nos presenta el supuesto de la no celebración de dos elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra en Chiapas por la situación de violencia que se vive en ellos.

Por otro lado, nos encontramos ante la pérdida de registro o acreditación de partidos políticos por no alcanzar el 3 por ciento de votación precisamente tomando como base la votación de las elecciones de los ayuntamientos, en la cual se excluyó a los citados municipios.

Sobre el particular en el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 62 y su acumulado, les propongo revocar la sentencia impugnada básicamente por las siguientes razones.

Si bien, los artículos 54, párrafo primero y 65, párrafo cuarto, inciso c) del Código Electoral local son constitucionales, en el caso existe una

sentencia previa en la cual el propio Tribunal local determinó que para efecto de conservar la acreditación se podría intuir la votación recibida por los partidos en las elecciones para miembros del Ayuntamiento.

Es decir, los artículos a que acabo de aludir solamente toman como base para determinar la pérdida o no del registro, la votación recibida en diputaciones y en gobernador; sin embargo, hubo una determinación del Tribunal local que no fue controvertida y en la cual se determinó que también se debía tomar en cuenta las elecciones de los ayuntamientos.

Tomando en consideración que las causales de pérdida de registro o cancelación de la acreditación de los partidos son cuestiones que restringen el derecho humano de asociación, su interpretación debe ser restringida.

En este contexto sí se fijó como parámetro la celebración de las elecciones para los ayuntamientos, se debe entender que abarca la totalidad de los municipios; es decir, esto se estableció, vuelvo a repetir, en la sentencia que no fue controvertida del Tribunal local.

Esto es así, pues solamente con la totalidad de la votación de la ciudadanía cada uno de los municipios es posible determinar si un partido político cuenta con una representatividad objetiva al interior del Estado, de otro modo el no tomar en consideración la votación de determinados municipios generaría una distorsión en relación a la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del Estado para el efecto de mantener o no su registro o acreditación.

Es así que bajo estos parámetros el Instituto Electoral local, podrá emitir la declaratoria correspondiente hasta en tanto se obtenga la votación total de los municipios, estos aspectos que no fueron tomados en consideración por el Tribunal local.

A partir de la citada interpretación, les propongo dar un efecto inter-comunes, es decir, que se aplique a todos los partidos políticos que se encuentran en el mismo supuesto, pues de otro modo existirían partidos a los cuales les aplicaría una base de votación distinta en la cual se excluiría la correspondiente a los municipios de Frontera, Comalapa y Honduras de la Sierra.

Esta terminación que les propongo se encuentra en armonía con la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila, en el juicio de revisión constitucional electoral 70, pues la litis en ese juicio está relacionada y en determinar si fue conforme a derecho o no, que el Tribunal local haya declarado cumplida su sentencia en la que ordenó la realización de la elección extraordinaria en Frontera Comalapa.

Desde luego esto ante la nulidad de la elección ordinaria.

En este contexto, comparto plenamente el sentido que nos propone de revocar la sentencia del Tribunal local, básicamente por las siguientes razones:

En la sentencia primigenia, se ordenó que se diera vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto local para que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

Bajo esos parámetros fue indebido que el Tribunal local tuviera por cumplida su sentencia, pues a la fecha no se ha realizado la elección respectiva.

Ahora bien, se hace patente que para lograr el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal tenían que remover todos los obstáculos para poder lograr su observancia.

El hecho de que exista un dictamen en el que se exponga la falta de condiciones sociales para continuar con el ejercicio democrático, no significa que el estado deba de abdicar en su función y generar las condiciones para que se lleven a cabo las elecciones respectivas.

Así el Congreso del Estado, al ser una Asamblea de Representantes del pueblo y la autoridad máxima que representa al Poder Legislativo en el Estado, tiene que generar las condiciones democráticas de estabilidad para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento.

Otro aspecto importante de este proyecto es que se analicen de manera cuidadosa los agravios del actor, y se concluye que existen planteamientos que escapan de la litis sobre el cumplimiento de la sentencia, al referirse a la omisión de la celebración de la elección de Honduras de la Sierra.

Bajo esta óptica, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se nos propone escindir esos planteamientos para que el Tribunal local determine lo que en derecho corresponda, lo cual desde mi perspectiva, contribuye para que se puedan generar las condiciones para materializar de manera efectiva la elección de ese municipio.

Derivado de lo anterior coincido que en el caso lo procedente es escindir la parte correspondiente de la demanda, revocar la sentencia impugnada y vincular tanto al Congreso del Estado como al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

Finalmente, en cuanto a los proyectos de los juicios de revisión constitucional 67 y 73, también bajo la propuesta de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila, anticipo que también votaré a favor ya que nos propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Chiapaneco, por lo que desechó los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos locales Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas a efecto de cuestionar el acuerdo del Instituto Electoral Local que determinó la pérdida de sus registros como partidos políticos, eso debido a que las causas de improcedencia por las cuales se desecharon las demandas en modo alguno se actualizaban, por lo que dicho Tribunal local deberá pronunciarse sobre el particular, pero desde luego, haciéndose cargo del criterio que de aprobarse en este Pleno habrá de regir para estar en posibilidad jurídica de determinar sobre la pérdida de su registro como partidos políticos locales.

Es por lo anterior que, como lo anticipé, votaré a favor de todos los asuntos que nos acaban de dar cuenta.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, quisiera referirme de manera específica al juicio de revisión constitucional electoral 62 y su acumulado respecto del cual adelanto que votaré a favor de la propuesta, pues coincido en que debe de revocarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues considero que en efecto la misma estuvo indebidamente fundada y motivada.

Ello en razón de que como se ha explicado, para efectos de poder decretar la pérdida o cancelación de registros de un partido político se debe tener en consideración la totalidad de la votación emitida en cada una de las elecciones que conforman el proceso electoral correspondiente, en el caso nos referimos a los ayuntamientos que conforman el estado de Chiapas y con base en ello, pues se podrá determinar si efectivamente los partidos políticos cuentan con la representación suficiente dentro del Estado y poder conservar su registro o acreditación, según corresponda.

En el caso, como ya se indicó, lo explicó de manera muy puntual usted magistrada presidenta, luego de llevarse a cabo el proceso electoral ordinario, se decretó la nulidad de elecciones celebradas en diversos municipios y en otros se declaró la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electivo correspondiente.

En razón de ello, el Congreso del Estado de Chiapas emitió convocatoria a elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, cuya jornada electoral tendría verificativo el 3 de abril pasado.

Posteriormente, el 1 y 2 de abril el Consejo General del Instituto Electoral Chiapaneco aprobó la no realización de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras

de la Sierra, así con base en los resultados obtenidos en las elecciones que sí se llevaron a cabo, el Consejo General del Instituto Electoral del estado aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática.

Tal determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de aquella entidad creativa, el cual resolvió confirmar la determinación adoptada por el Instituto Electoral local. En esas condiciones se evidencia que la decisión decretada respecto de la pérdida de acreditación de los institutos políticos que se sustentó en resultados, que no comprendieron la celebración de elecciones en la totalidad de los municipios, lo cual como ya lo expresé fue incorrecto pues coincidió en que para efecto de poder decretar la pérdida de registro o la cancelación de acreditación de un partido político se debe de tener en consideración la totalidad de la votación emitida en cada uno de los ayuntamientos que conforman la entidad federativa.

En el caso es un hecho no controvertido que no se celebraron elecciones extraordinarias correspondientes a los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra. Por tanto, si tales procesos electivos no se han llevado a cabo no es posible determinar con certeza el porcentaje de votación que corresponde a cada instituto político para efecto de establecer si cuentan o no con el derecho para mantener su registro o acreditación, según sea el caso.

Por otra parte, si bien el Instituto Electoral local determinó la inviabilidad de celebrar la elección extraordinaria en los mencionados municipios, lo cierto es que no emitió ningún pronunciamiento con relación a la conclusión del proceso electoral extraordinario, ni se asumió alguna determinación respecto de los porcentajes de votación que debían tenerse en cuenta respecto a los partidos políticos considerando la no celebración de dichas elecciones, como también ya se expuso de manera clara no pasa por alto que el pasado 1 de junio el Instituto Electoral local decretó la conclusión del proceso electoral extraordinario, respecto de lo cual no se han hecho públicas las razones por las cuales declaró la conclusión del proceso electoral extraordinario, incluso al momento en que el tribunal local emitió la resolución combatida, el acta de declaratoria de conclusión no había sido publicada.

En tal virtud, la referida declaratoria carecía de efectos para estimar que el proceso electoral había concluido con independencia de que no se celebraron las elecciones extraordinarias en dos municipios. Por tanto, esa declaratoria, a mi consideración, no resulta válida para estimar que con base en ella se deben tomar en cuenta los resultados obtenidos sin que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias a que me he referido.

Por ello, como lo señalé, en mi consideración la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que coincido con la propuesta de revocarla. Por ello, como lo anticipé, mi voto será a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado José Antonio Troncoso.

¿Alguien más desea participar respecto a esos asuntos?

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, si no tiene inconveniente para referirme al juicio de revisión constitucional electoral 70. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, muy buenas tardes. Compañero magistrado, secretaria general de acuerdos, muy buenas tardes a las personas que nos hacen favor de acompañar en esta sesión pública.

Yo me quiero referir a este proyecto de resolución en particular porque efectivamente como ya lo adelantó usted, Presidenta, en este juicio de revisión constitucional electoral 70 se está controvirtiendo la resolución que recayó al segundo incidente de incumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local y al Congreso del Estado que tomaran las medidas necesarias para la realización de la elección extraordinaria correspondiente.

Al respecto, es importante señalar en primer término que el Tribunal Electoral local tuvo por cumplida su sentencia a pesar de que no se celebraron las elecciones extraordinarias.

Lo anterior ante la declaratoria del Consejo General del Instituto Electoral Local de que tras un intento fallido ya no se realizarían las elecciones en el citado ayuntamiento y el señalamiento del Congreso del Estado de que se mantendría el Consejo Municipal nombrado mediante el Decreto 438.

Sobre el particular el Tribunal local sustentó su determinación básicamente en tres argumentos principales, el primero que el Consejo General del Instituto local ya había dado por concluido el proceso electoral extraordinario sin que dicha declaratoria hubiese sido controvertida.

El segundo, que la ley no contemplaba la posibilidad de realizar más de una elección extraordinaria.

Y el tercero, que la misma ley facultaba al Congreso del Estado para nombrar un Consejo Municipal que sustituyera al Ayuntamiento de manera permanente.

Con todo respeto no comparto los argumentos del Tribunal Electoral local y por ello se está proponiendo revocar la resolución incidental por lo siguiente:

Primeramente, como se señala desde un principio, la sentencia principal ordenó la realización de las elecciones extraordinarias de Frontera Comalapa.

Por ello, el Tribunal responsable solo puede tener por cumplida su sentencia si se realizan las elecciones extraordinarias, pues la Ley Electoral de Chiapas no contempla la posibilidad de un cumplimiento sustituto o aparente y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y en ese sentido debe acatarse en sus términos.

En segundo lugar, porque si bien la ley no contempla expresamente el supuesto de la realización de una segunda elección extraordinaria, esto es porque se trata de una situación excepcional y la ley está diseñada para regular supuestos y situaciones ordinarias; sin embargo, esto no significa que el Estado pueda, como ya lo adelantaba la Presidenta, renunciar o aplicar a su deber de restituir o mantener el orden y las condiciones democráticas y de estabilidad necesarias para que se lleven a cabo los procesos electorales con la regularidad mandatada en la Constitución ni tampoco que la figura del Consejo Municipal se pueda extender indefinidamente, pues precisamente la ley no contempla esta temporalidad.

Aquí yo me quisiera detener a señalar que no es la primera vez en la que tenemos un caso como este ya que, por ejemplo, en el año de 2018 en el estado de Oaxaca nos enfrentamos a una situación similar en San Dionisio del Mar al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 354 de 2018 y su acumulado, aunque la litis de dicho juicio constitucional fuera pérdida del registro de un partido político local, lo relevante para el caso es que ahí se determinó que no podía darse la declaratoria atinente hasta que no concluyeran los procesos electorales extraordinarios.

Sin embargo, al igual que en Frontera Comalapa, Chiapas, la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, Oaxaca, no se pudo llevar a cabo.

En este momento, esta Sala Regional determinó en la resolución incidental correspondiente, que era conforme a derecho a dar por concluido el proceso electoral extraordinario, en el estado de Oaxaca, con el nombramiento de un Consejo Municipal, porque a diferencia de la normativa electoral de Chiapas, en el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sí se prevé que cuando no se verifique la elección extraordinaria de un ayuntamiento, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará un Consejo Municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento, por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Y como lo indiqué, la ley electoral de Chiapas, no contempla ni contiene un texto o redacción similar. Por ello, es que concluyo que el

estado no puede determinar con base en sus propios dictámenes, que una elección no se puede realizar, pues estaría renunciando al monopolio y, por supuesto, al estado de derecho cuya autoría le corresponde detectar, así como también el ejercicio de la fuerza pública y aceptando y esto implicaría aceptar que hay un estado de ingobernabilidad en determinados ayuntamientos que no puede superar.

Finalmente, respecto de la falta de impugnación de la declaratoria de finalización del proceso electoral local extraordinario, es muy importante subrayar, en primer término, que el mismo lo ha sido publicado, ni en la página oficial del Instituto Electoral de Chiapas, ni en el periódico oficial del Estado, por lo que ha surtido efectos generales, pero además en todo caso, el Tribunal Electoral local, no puede depender de una impugnación diversa, para remover los obstáculos necesarios y vincular a las autoridades atinentes, para lograr la plena ejecución de su sentencia primigenia.

Es por eso que, como ya se señaló en la cuenta y en las extraordinarias intervenciones de la presidenta y de mi compañero Magistrado, es que en el presente caso estoy proponiendo revocar esta resolución incidental y vincular a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para que se celebren las elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, en términos de la legislación aplicable y conforme lo determinó en su oportunidad el Tribunal Electoral responsable.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a estos asuntos? Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

También me gustaría referirme de manera específica a este proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 70, básicamente de manera muy breve, para exponer las dos razones que me llevan a coincidir con esta propuesta que pone a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa.

La primera de ellas, evidentemente coincide en que no es posible tener, como lo consideró el Tribunal local, por cumplida una sentencia que ordenó la realización de elecciones extraordinarias, y tener por cumplida esta sentencia, cuando no se han llevado a cabo estas elecciones.

Evidentemente, como se explicó, el Tribunal local llega a esta determinación, tomando como base, el dictamen formulado por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, que estableció la imposibilidad material para poder llevar a cabo esos procesos electivos.

Sin embargo, como lo expone el magistrado Enrique Figueroa, coincide, me parece que eso no es una razón suficiente para que el Tribunal Electoral reinicie a su obligación de desplegar todas las acciones necesarias para finalmente que se cumpla la determinación sustentada en una resolución judicial.

La segunda razón que comparto plenamente y que me lleva a coincidir con la propuesta, tiene que ver con este segundo elemento que me parece trascendental respecto de la obligación que tiene el propio Estado de hacer todo lo necesario para que se cumplan las determinaciones que emiten sus órganos, porque de lo contrario, efectivamente, una situación determinada en un municipio, en alguna región haría inviable ya el imperio de la fuerza estatal para poder, insisto, llevar a cabo o ejecutar las determinaciones que adoptan los órganos que conforman el Estado mexicano.

Por ello me parece que sí es relevante esta determinación a efecto de que efectivamente se desplieguen todas las acciones necesarias a fin de que se cumplan con las determinaciones que ya se han adoptado por los tribunales judiciales.

Por ello es que comparto plenamente la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa y como lo anticipé, votaré a favor de la misma.

Gracias, presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, señora secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 62 y su acumulado 71, del diverso 69, del 67 y su acumulado 73, así como del juicio de revisión constitucional electoral 70, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 62 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral local que lleve a cabo los actos precisados en los efectos de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 69, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 67 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 se resuelve:

**Primero.-** Se escinde la demanda en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el considerando séptima de esta sentencia.

**Tercero.-** Se vincula al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas en términos de la legislación aplicable.

**Cuarto.-** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6770 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local en un procedimiento especial sancionador por el que tuvo por no acreditados los hechos denunciados por cuanto hace a la persona denunciada, pero acreditó la violencia política de género a partir de 13 enlaces de la red social Facebook.

La pretensión de quien impugna es que a partir del análisis en conjunto de todos los medios de prueba ofrecidos se declara la existencia de violencia política de género por parte de la otrora candidata denunciada pues en su concepto el tribunal local de manera errónea segmentó el análisis en puntos específicos, lo que le genera afectación pues el estudio de manera particular impide conocer el contexto de violencia y la estrecha relación de las conductas denunciadas.

A juicio de la ponencia tales planteamientos son fundados pues en asuntos que están relacionados con violencia política de género el principio de exhaustividad se traduce en el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar de manera conjunta el caudal probatorio a fin de establecer si de la administración de las probanzas existentes es posible advertir la comisión de tales conductas, por lo que fue

incorrecto que el Tribunal local viviera su estudio en temas específicos y a partir de tales hechos ir analizando las pruebas de manera individual.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del pleno propone modificar la sentencia impugnada a efecto de que el tribunal local emita una nueva determinación donde se analice de manera integrar los hechos, la autoridad de estos y los medios de prueba existente en el expediente, para efecto de que determine si se acreditan las conductas denunciadas atribuidas a la otrora candidata denunciada, para lo cual se deberán realizar las diligencias atinentes a fin de que el Tribunal local esté en posibilidades de determinar lo conducente sobre la titularidad y responsabilidad jurídica de las personas titulares de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de BPG.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 125 del presente año promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el recurso de apelación 21 de 2022, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas al ciudadano Isaías Montes de Oca Rodríguez, quien fungió como candidato a presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral local extraordinario 2022.

El actor considera que la sentencia emitida por la autoridad responsable adolece de una falta de exhaustividad, ya que a su consideración las acciones realizadas por el sujeto denunciado sí generan un perjuicio a la normatividad electoral, lo cual se pasó por alto ya que la responsable no realizó una interpretación más amplia y un estudio de forma contextual en la que se desarrolla la entrevista denunciada.

Se propone declarar infundados dichos planteamientos en razón de que contrario a lo manifestado por el actor el tribunal local fue exhaustivo al analizar todas las pruebas que obraban en el expediente, pues realizó el estudio del contenido de la entrevista que fue objeto de denuncia y a partir de los criterios seguidos por este Tribunal Electoral y específicamente sobre la forma en la que se

deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para poder actualizar la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se coincide con la responsable, ya que en la entrevista denunciada no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, pues no se advirtió un llamamiento expreso al voto a favor del sujeto denunciado, partido político o coalición, así como tampoco que haya buscado posicionarse o exaltar valores o atributos de su persona con la finalidad de influir de forma anticipada ante la ciudadanía, además de razonar que no se constataba algún equivalente funcional para buscar el voto, posicionar o solicitar el apoyo a favor de su candidatura.

Lo anterior es así, ya que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere que de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o colisión con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir de manera directa en el sentido del sufragio del electorado, lo que en el caso no acontece, pues se advierte que el contenido de la entrevista denunciada es una semblanza del sujeto denunciado sin que se actualice el supuesto de referencia.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, si no hay inconveniente yo quisiera referirme al segundo de los proyectos, al del juicio electoral 125.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Claro que sí, con gusto.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Quisiera iniciar mi intervención para fijar mi posicionamiento sobre este proyecto que se somete a nuestra consideración y en esta ocasión expreso que no acompañe la propuesta de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Primeramente, como siempre, quiero reconocer el profesionalismo, la absoluta responsabilidad y dedicación que la señora magistrada presidenta imprime en cada asunto que es turnado a su ponencia.

Sin embargo, como en todo órgano colegiado y yo respeto y adhiero sobre mi presidenta, existe la posibilidad de los diversos criterios jurídicos a partir de las distintas ópticas y formaciones de la magistratura que en ocasiones nos permiten generar criterios y puntos de vista diferentes para abordar las problemáticas que nos presentan los justiciables, como me parece que ocurre en el presente caso.

Desde mi punto de vista los motivos de disenso que plantea el partido MORENA relacionados con la falta de exhaustividad son fundados y ameritarían revocar no solamente la sentencia impugnada sino también lo decidido por el Instituto Electoral de Chiapas.

En efecto, el partido actor argumenta que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio contextual de la entrevista denunciada y que sustentó la falta de elementos para vincular la página de Facebook con el denunciado sin haberse allegado de elementos suficientes para tomar una decisión respecto de la acreditación de actos anticipados de campaña.

A partir de lo anterior, considero que le asiste la razón al partido MORENA porque, por una parte, estimo que el elemento subjetivo de la infracción queda acreditado porque en mi concepto en la entrevista se contiene un mensaje de posicionamiento y apoyo en favor del entonces candidato y del partido político que lo postuló y por otra, porque tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral carecían de elementos probatorios para pronunciarse respecto del elemento

personal ante la falta de dirigencias de investigación para determinar justamente si se podía atribuir directa o indirectamente la participación del entonces candidato en la difusión de la entrevista.

Así, considero que la entrevista no se debe analizar de manera aislada, sino en conjunto con el mensaje de la publicación que la acompaña, por lo que al efectuar un análisis integral, objetivo y razonable de la publicación, así como de la entrevista, desde mi punto de vista, se advierte que contienen elementos con una finalidad electoral, toda vez que primero, se destacan aspectos positivos de una persona contendiente a un cargo de elección popular.

Segundo, se menciona el municipio en el cual se estaba desarrollando el proceso electoral extraordinario.

Tercero, se destacan las siglas del partido político que lo postuló.

Cuarto, se precisa la fecha de la elección extraordinaria.

Y, quinto, se emplean palabras que denotan simpatía hacia una persona, que se afirma encabezaría un proyecto ganador, referente al proceso electoral extraordinario.

En este orden de ideas, como lo anticipé, el elemento subjetivo, quedaría acreditado en la medida en que, las expresiones mencionadas, constituyen, a mi manera de ver, equivalentes funcionales de apoyo, hacia una opción electoral, tal como me parece lo ha sostenido la Sala Superior, en los precedentes que también se refieren en el proyecto, SUB-REC14/2021 y SUB-REC346/2021.

Por otra parte, tampoco coincido en confirmar el razonamiento del Tribunal responsable, cuando sostiene que la cuenta de la red social Facebook, en la cual se alojaron la entrevista y la publicación, nada tienen que ver con el denunciado y que la conducta desplegada por el responsable de esa red social se haya realizado atendiendo instrucciones o incumplimiento de un acuerdo con el entonces candidato.

Lo anterior, porque en el expediente del procedimiento especial sancionador, no existen pruebas con las cuales se acredite quién o

quiénes son titulares de la cuenta electrónica, ni quien las administra, ni mucho menos existe evidencia de que se haya llamado a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a esas personas.

Es mi estima, era indispensable que dichos elementos obraran en el expediente para que, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvieran material probatorio idóneo para sostener, por una parte, que entre la cuenta de la red social Facebook y el denunciado, no existen vínculos que los puedan relacionar, y por otro lado, asegurar que la conducta desplegada por el responsable, sin decir quién es, de esa red social, se haya realizado atendiendo a instrucciones o incumplimiento a un acuerdo por el entonces candidato.

Sobre el particular, no desconozco que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, en los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la jurisprudencia 12/2010, del rubro Carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso denunciante.

Sin embargo, estimo que esto no releva la autoridad administrativa electoral, de ejercer su facultad investigadora, para esclarecer los hechos que son sometidos a su escrutinio.

Por esas razones es que en esta ocasión, no comparto la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, pues considero que le asiste la razón al partido actor, en cuanto a la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable, debido a la falta de sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, expreso que en su oportunidad, y siempre reiterando mi absoluto respeto y admiración hacia la ponente, que votaré en contra del proyecto, con el que se propone resolver el expediente SX-JE125/2022, y anuncio que de llegar a aprobarse el proyecto en estos términos, emitiría un voto particular.

Muchas gracias, presidenta; muchas gracias, magistrado por su atención.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este asunto, sobre todo para explicar de manera muy concreta por qué les propongo en este caso el confirmar y desde luego coincido con el magistrado Enrique, también siempre con el respeto y admiración a su trayectoria profesional, pero efectivamente en los órganos colegiados siempre el disenso, pues creo que, al contrario, enriquece el trabajo que hacemos en nuestro día a día. Entonces, agradezco mucho su punto de vista.

Sin embargo, les decía, quiero manifestar por qué yo, desde mi punto de vista, se debe de confirmar, ya se escuchó en la cuenta, pero quiero hacer una breve síntesis de qué es lo que pasó en este asunto.

El 21 de marzo, MORENA por conducta de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó una queja ante el Instituto Electoral en el que denunció al ciudadano Isaías Montes de Oca Rodríguez quien fungió como candidato a presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral extraordinario por la posible comisión de actos anticipados de campaña a través de Facebook, al difundir en la cuenta denominada Venustiano Carranza Fosfo Fosfo, un video que contiene una entrevista que, desde mi punto de vista, es una semblanza del ciudadano denunciado.

El 31 de marzo del año en curso el Instituto local resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar la inexistencia a las conductas atribuidas al sujeto denunciado, determinación que desde luego fue confirmada posteriormente por el Tribunal Local, ya en contra de estas sentencias que ahora el actor acude a esta instancia federal.

¿Qué les propongo? Como ya escuchamos en la cuenta, yo les propongo confirmar la sentencia impugnada toda vez que del análisis a la publicación denunciada a través de la red social Facebook en la que aparece una entrevista al entonces denunciado, se advierte que no, en primer lugar que no contiene, desde mi punto de vista, un

llamamiento al voto, no promueve candidatura alguna, no publicita un partido y no genera rechazo hacia alguna fuerza política y consecuentemente considero, no es apto para constituir un acto anticipado de campaña.

Las expresiones a que se refiere el accionante, tales como: “Soy el maestro Isaías Montes de Oca Rodríguez, originario de Venustiano Carranza, Chiapas, vivo ahí desde que nací” efectivamente, como dice el magistrado Enrique, dice el lugar, pero bueno, porque pues ahí es donde nació en Venustiano Carranza. “En donde somos para mejorar a nuestra gente, vivimos en Carranza todos toda la vida, mis padres originarios de ahí de toda la vida, hemos visto transformar el pueblo”.

Desde mi punto de vista no contiene elementos a partir de los que pudiera desprenderse de manera por lo menos indubitable la difusión de manera, de alguna plataforma electoral o posicionamiento indebido.

Considero que por sí mismas estas expresiones no contienen una referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría en caso de resultar electo, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura o partido político.

Esto a partir de los parámetros fijados por la propia Sala Superior de este Tribunal para analizarse la conducta denunciada constituye o no a actos anticipados de campaña, siguiendo incluso el análisis jurídico al que también ya hizo mención mi compañero magistrado Enrique, sobre los equivalentes funcionales.

Desde mi punto de vista aún analizando estos equivalentes funcionales no llego a la conclusión de que se actualice la infracción, desde mi punto de vista del análisis integral no se advierten frases o contenidos que dividen en un equivalente funcional de apoyo a alguna plataforma electoral, razón por la cual comparto lo determinado por el tribunal al señalar que en el presente caso el elemento subjetivo no se acreditó, pues en la entrevista objeto de denuncia no existían elementos visuales ni auditivos ni expresiones equivalentes de apoyo para votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

En este sentido, desde mi óptica considero que no existan equivalentes funcionales de apoyo en el material denunciado puesto que en la entrevista solo aparece el entonces candidato sin que se pudiera identificar el emblema de algún partido político pues solo hace referencia de manera genérica a su vida desde que nació en el municipio de Venustiano Carranza sin contenido político o de carácter proselitista.

Considero y siguiendo el criterio de Sala Superior, que para que se configuren el elemento denunciado se debe traducir de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo *Votar por Mí*, lo cual en el caso no acontece porque el posicionamiento electoral es una hipótesis distinta al elemento subjetivo y las expresiones de la entrevista considero no podrían traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud a votar o no votar, porque tal como se advirtió solo se trata de una semblanza al entonces candidato sin incorporar algún elemento que se traduzca en algún posicionamiento.

Y si bien efectivamente no se hizo esta investigación como normalmente lo hacemos, sobre todo en los temas de violencia política de requerir a la red social para ver si hay la forma de determinar de quién es la cuenta, es diferente en donde nosotros tenemos la obligación como órgano de investigar qué es lo que sucedió ahí. Sin embargo, en estos procedimientos sancionadores de estas quejas es distinto y coincido con lo que señalaba el magistrado Enrique, finalmente existe una jurisprudencia en la que la carga de la prueba le corresponde al que denuncia y en este caso no aprobó que la red que esa cuenta fuera de él probablemente.

Esas son las razones a grandes rasgos, haciéndome cargo que finalmente la interpretación de las interpretaciones pueden dar para un lado o para el otro, sin embargo, yo ante la duda y como es un elemento para sancionar que se tiene que tomar en cuenta es que en este caso les propongo confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrados.

También me gustaría referirme a este juicio electoral 125 y, bueno, al respecto de manera muy respetuosa quiero fijar mi postura con relación a ese tema y adelanto que votaré a favor de la propuesta, ello en atención a que en mi consideración coincido que en el caso no se actualizan los elementos necesarios para estimar que la entrevista difundida a través de un video anotado en una página o perfil de Facebook hubiera constituido un acto anticipado de campaña.

En efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para tener por configurados los actos anticipados de campaña se requiere la consistencia de tres elementos, tales como el temporal, personal y subjetivo.

Respecto de este último la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que para tenerlo por actualizado se requiere analizar si las expresiones vertidas conllevan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien, si dichas expresiones se emiten con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por ello es necesario considerar si tales manifestaciones o expresiones son explícitas e inequívocas respecto del llamado al voto, si se relacionan con la difusión de alguna plataforma electoral o se posiciona alguien con el fin de obtener una candidatura, así como la trascendencia que tales manifestaciones hubieran tenido en la ciudadanía en general.

En tal virtud el juzgador está obligado a considerar las circunstancias en las que se realizaron dichas manifestaciones, entre ellas la calidad del sujeto o sujetos que escucharon el mensaje, si el evento fue privado o público, la valoración del lugar en el que se emitió el mensaje; es decir, la ubicación del espacio, si este es de acceso general o restringido, si es público o privado, la difusión de los hechos denunciados, es decir, considerar si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la calidad de los

medios en que se difundió y de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos en función de los asistentes, la difusión que se hubiere dado.

Además, la otra Sala Superior ha establecido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar la posible existencia de equivalentes funcionales, de apoyo o rechazo hacia una posición u opción electoral, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje para determinar si se contienen esos equivalentes de apoyo o llamamiento al voto o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Como lo mencioné, en el presente caso, se trató de una entrevista que fue difundida mediante un video alojado en una página de Facebook, la cual conforme con el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador se puede advertir que además del propio video en el que se contiene la entrevista existe o se observa un texto con las expresiones siguientes, cito:

“Conoce a Isaías Montes de Oca, precandidato del PRI, crecen los reflectores por Isaías Montes de Oca, precandidato del PRI quien ha impulsado la democracia en Venustiano Carranza, firme opositor de José Luis Avendaño, precandidato de Morena, Partido Verde Ecologista.

El sentir del pueblo es evidente, gran parte de la población tiene simpatía con Isaías Montes de Oca y otra parte bastante dolida por José Luis Avendaño, quien encabezara el Consejo Municipal hace unos meses hacen que Isaías Montes de Oca sea un proyecto con rumbo a la victoria este 3 de abril. Termino la cita.

En esas condiciones, lo cierto es que la mencionada página de Facebook, se contiene por un lado el texto, y por otra el video relativo a la entrevista al sujeto denunciado, la cual conforme con las expresiones vertidas por el denunciado, no advierto la actualización del elemento subjetivo, pues del análisis detenido de la misma, se puede constatar que todas sus manifestaciones, giran en torno a su vida personal y familiar, no se observa referencia alguna relacionada

con algún llamamiento al voto o de solicitud de apoyo a alguna candidatura o rechazo hacia alguna persona o partido.

Por ende reitero, si bien el texto a que hice referencia y el video de entrevista, formaron parte del contenido de la publicación en la página de Facebook, para estimar que se trató de actos anticipados de campaña, a mi juicio era necesario que se acreditara la existencia de un vínculo entre el perfil de Facebook y el sujeto denunciado, pues del contenido de la entrevista, no advierto la existencia de expresiones equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia opción electoral o llamamiento al voto.

Y si bien el texto a que he hecho referencia, se pudieran desprender manifestaciones de apoyo o rechazo, las mismas serían atribuibles al titular de dicha página, no así al denunciado, pues de lo expresado por él no advierto tal contenido.

En tal virtud, si no está acreditado que el propio denunciado guarde alguna relación con la página de Facebook y por tanto, con lo ya publicado, debe prevalecer el respeto a la libertad de expresión en redes sociales, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, dadas sus características, como un medio que posibilita al ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, se debe salvaguardar la libre interacción, entre los usuarios.

Ello, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual, hay una presunción de que lo que se difunde, lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Por tanto, si por una parte las expresiones contenidas en la entrevista no encierran llamado alguno al voto, de manera expresa o mediante equivalentes funcionales, y por otra, no está acreditada la existencia de algún vínculo entre el denunciado y la página, en la que se publicó el texto mencionado, no es posible tener por acreditados los elementos conflictivos de los actos anticipados de campaña.

Por estas razones, como lo adelanté, mi voto será a favor de la propuesta, toda vez que estimo correcta la conclusión a que arribó el

Tribunal responsable, en el sentido de que se trataba de una publicación presumiblemente amparada bajo la libertad de expresión, y el oficio periodístico.

Por lo que los actos denunciados, no constituían actos anticipados de campaña, ya que la entrevista, fue difundida a través de una cuenta de la red social Facebook, lo que se revisó, insisto, en el ejercicio libre de periodismo, sin que se hubiera acreditado relación alguna con el entonces candidato.

De ahí que estimo no pueda atribuírsele alguna responsabilidad e imponerle una sanción.

Por ello, reitero, mi voto será a favor de la propuesta.

Gracias, presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado José Antonio Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, señora secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias. A favor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6770 y voto en contra del juicio electoral 125 de 2022 y en caso de ser aprobado, formularía un voto particular.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6770 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con relación al proyecto de resolución del juicio electoral 125, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite el magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6770, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 125, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 6771 de este año, promovido por quien se ostenta como regidora plurinominal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En el juicio ciudadano local 33 del año en curso que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del pasado 18 de mayo del Consejo General del Instituto local en la que se declaró violencia política en razón de género en agravio de la hoy actora, relacionado con el pago de sus dietas.

Del análisis integral de los planteamientos que realiza la actora en su escrito de demanda, se tiene que lo que realmente pretende es que se señale que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta los hechos de denuncia que presentó y que se encontraba investigando en un diverso procedimiento especial sancionador con los cuales se acreditaba el elemento cinco del test de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundado su agravio ya que contrario a lo que afirma la actora el pago extemporáneo de las dietas, objeto de denuncia estuvo justificado, esto es, obedeció a una circunstancia extraordinaria consistente en problemas técnicos en la Banca Móvil, sin que de autos se advierta que dicho acto haya sido enfocado o dirigido a obstruir o limitar el derecho inherente a su cargo por el hecho de ser mujer, máxime que tal como lo determinó la autoridad responsable, cada asunto debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades sin relacionar los hechos con diverso procedimiento sancionador que se encontrara investigando.

Por otra parte, en el proyecto se señala que si bien el Tribunal Electoral local indebidamente argumentó que no tenía competencia para conocer de lo relativo al pago extemporáneo de dietas y este debía ser sancionado en la vía administrativa ya que sí constituye un acto ilícito, lo cierto es que al revocarse la resolución del procedimiento especial sancionador esa temática tendrán que ser analizada por el Instituto local.

De ahí que se propone declararlo inoperante, pues aun dándole la razón a la actora no alcanzaría su pretensión para revocar la resolución controvertida.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6774 de este año, promovido por Aurora Bertha López Acevedo en su carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 59 de este año que a su vez confirmó el recurso de queja 4 de 2021, en el cual se determinó que no se trasgredieron sus derechos político-electorales para participar en el proceso de renovación de la dirigencia estatal en el estado de Oaxaca, así como de la militancia del partido.

Al respecto, la actora señala que el Tribunal local indebidamente fundó y motivó el valor probatorio de la cédula de afiliación que presentó ante la instancia local; además refiere que de haber valorado de manera conjunta todas las pruebas ofrecidas era posible acreditar su militancia en el partido.

A consideración de la ponencia se considera que resultan infundados los agravios hechos valer, en principio porque la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el formato campaña de actualización de afiliación 2019 es la cédula de afiliación que la acredita como militante del partido. Esto es así ya que dicho documento únicamente consiste en una manifestación unilateral del interés de la actora de estar inscrita en el padrón de afiliados del partido sin que en el mismo conste la recepción del partido, por lo que

éste se encontraba imposibilitado a dar el trámite correspondiente para registrar a la actora como militante.

Además, tal como lo sostuvo la responsable, la actora no presentó algún otro documento idóneo para acreditar que efectivamente había realizado el procedimiento conducente para lograr su militancia en el partido.

Por otra parte, el Tribunal local se pronunció respecto del nombramiento de Secretaria de la Mujer y de la constancia de asignación y validez de diputada por el principio de representación proporcional por el partido de referencia otorgado a la actora, de las cuales determinó que resultaban insuficientes para tener por acreditado su registro como militante.

Lo anterior, porque el nombramiento de Secretaria de la Mujer no había sido debidamente ratificado por el Consejo Político Estatal, circunstancia que dotaría de definitividad al nombramiento de conformidad con el artículo 68 de los estatutos; en tanto que el haber sido postulada como candidata a un cargo de elección popular por dicho instituto político no necesariamente requiere de ser militante puesto que la normativa del partido permite que adherentes o ciudadanía externa pueda ser postulada para un cargo de elección popular por el propio partido.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6771 y 6774, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6771, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 6774, se resuelve:

**Único.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6765 y electorales 121 y 123 de este año, promovidos el primero por Virginia Roldán Ramírez como Regidora Novena, el segundo por Juan Carlos Saldaña Morán y Rosario Ruiz Lagunes, Secretario y Tesorera, respectivamente, y el tercero por Patricia Lobeira Rodríguez en su carácter de presidenta municipal como integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia de 29 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 423 de 2022 mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la mencionada Regidora por parte de la Presidenta, Secretario y Tesorera Municipales; sin embargo, no se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En principio, el proyecto propone acumular los juicios electorales 121 y 123 al diverso juicio ciudadano 6765 por ser el más antiguo, respecto a los juicios electorales mencionados se propone desecharlos al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden como parte actora fungieron como autoridad responsable en la instancia previa.

Por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por otra parte, en relación con el juicio ciudadano 6765 la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, lo infundado en virtud de que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar lo planteado en aquella instancia, además, realizó una correcta valoración probatoria al momento de emitir su sentencia.

Por otro lado, lo inoperante es en razón de que la actora no controvierte la totalidad de las razones que sustentó la autoridad responsable y expone agravios genéricos, vagos e imprecisos.

En tal virtud, es que se desestimaron los temas de agravio expuestos en la demanda relativos a la indebida escisión e integración de un nuevo expediente, la obstaculización al ejercicio del cargo, la negativa a asignar personal de confianza, la vulneración al derecho de petición, la afectación al derecho a hacer uso de la voz en las sesiones de Cabildo al exhibirla públicamente y acosar a la familia de la actora, así como lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y las violaciones en los efectos de las sentencias.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6768 y 6769 promovidos respectivamente por Francisco Gerardo Mora Vallejo y José Faustino Uicab Alcocer en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados el primero por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo por el Partido Acción Nacional, así como los juicios de revisión constitucional electoral 63, 64, 65 y 66 promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Dichos promoventes controvierten la sentencia emitida el pasado 8 de julio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente local JDC/020/2022 y sus acumulados que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo con siglas IECRO/CG/A-136-2022, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios citados, en virtud de su conexidad, debido a que en todo se controvierte la misma sentencia y, por tanto, la autoridad responsable, es idéntica.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se advierte que la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque o en su caso modifique la sentencia controvertida para el efecto de ajustar las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, del estado de Quintana Roo.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal responsable, determinara que fue apegada a derecho la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, efectuada por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ello, porque se consideran inoperantes las alegaciones correspondientes, a que los valores para determinar el acceso a distribución por el principio de representación proporcional fueron erróneos, ya que no existe variación alguna respecto a los partidos políticos que tienen derecho a dicha asignación.

Además, respecto a la subrepresentación por mayoría relativa del Partido del Trabajo, tampoco le asiste la razón a los promoventes, al señalar que se debió prescindir la votación de ese partido, en el primer análisis efectuado de dicho límite, puesto que de conformidad con la normativa local para determinar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, es necesario incluir la votación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución por haber alcanzado el umbral mínimo de votación.

Asimismo, en relación con la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, tampoco les asiste la razón a los promoventes, pues ésta se realizó conforme a derecho y acorde con lo razonado por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2019, que a su vez, refirió la votación depurada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó se debía ocupar para el estudio de dichos límites.

Por último, se consideran inoperantes los argumentos relativos a que existió una falta de exhaustividad por el parte del Tribunal responsable, al omitir analizar las reglas de paridad en la aplicación de la fórmula controvertida, ya que dicho Tribunal sí dio respuesta a ese

planteamiento, pero la parte actora, no controvierte frontalmente las razones expuestas.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, como se precisó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 128 de este año, promovido por María Elena Arango Pérez, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena de la agencia de policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 58 del año pasado, relacionada con la violencia política en razón de género, ejercida en contra de la hoy actora, por parte de los integrantes del citado municipio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone que la omisión hecha valer por la actora, es parcialmente fundada, debido a que si bien el Tribunal local ha llevado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, no ha analizado y valorado las manifestaciones del agente de policía de San Isidro Zautla, relacionadas con la disculpa pública dada mediante la Asamblea General Comunitaria, llevada a cabo el pasado 8 de mayo, como parte de las medidas de satisfacción de la víctima.

Por otra parte, por cuanto hace a los actos que manifiesta la actora y que considera que son constitutivos de violencia política en su contra, si bien lo ordinario sería que la autoridad electoral correspondiente conozca en un nuevo juicio; sin embargo, se considera que en el caso bajo análisis no es posible realizar tales actuaciones debido a que la actora ya no se encuentra ocupando un cargo público de elección popular, por tanto, ya no existe un derecho político-electoral que deba ser tutelado por las autoridades electorales.

Ahora bien, toda vez que se está proponiendo tener por acreditada la referida omisión por parte del Tribunal local, consecuentemente también se propone que se ordene a dicho órgano jurisdiccional local

que, a la brevedad, se pronuncie al respecto y verifique si con ello se encuentra debidamente cumplido lo ordenado en la ejecutoria de origen y, en su caso, implementar todas las acciones necesarias a fin de materializar dicho fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JDC-6765 y sus acumulados. Muchas gracias.

Bueno, pues en este, es un asunto sin duda relevante en el que pedí el justo el uso de la voz ya que debo de adelantar que comparto plenamente el sentido de la resolución al confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, por una parte, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo en agravio de una regidora del Ayuntamiento de Veracruz y por otro, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto en relación con las improcedencias de los juicios electorales acumulados al juicio principal.

Como escuchamos ya en la cuenta, en los dos juicios electorales se determinó desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa toda vez que quienes acudieron a esta instancia como parte actora, fungieron como autoridad responsable en la instancia previa y por tanto, carecen del mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Y bueno, para ello desde luego se sigue el criterio de este Tribunal Electoral referido a que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable carece de legitimación activa para controvertir

la resolución, criterio que incluso ha sido confirmado por la Sala Superior de este Tribunal.

Sin dejar de reconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal sobre la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación por parte de quien tuvo la calidad de autoridad responsable, la propia Sala Superior ha considerado que esta restricción no es absoluta sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

De manera particular la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado como un caso de excepción en el que las autoridades responsables tiene legitimación para promover un medio de impugnación, cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, ello en razón de que este supuesto no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, si no por los actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afectan directamente en su esfera de derechos políticos.

En este contexto considero que cuando un órgano jurisdiccional local en materia electoral declara que una autoridad que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo y cometió actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular es posible colocar a dicha autoridad en el supuesto de excepción que alude a la jurisprudencia 30 de 2016 por afectar su ámbito individual.

De otra manera, al replicar el criterio imperante sobre la falta de legitimación activa se deja sin posibilidad de la autoridad responsable de prueba un medio de impugnación federal ya que es decir, no podrá ir para defender y es que hay que darle la oportunidad que vaya a defender la resolución que declaró la existencia en contra de un acto reclamado al que calificó como obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

En esta reflexión considero oportuno reflexionar justamente sobre la forma en la que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables,

ya que dicha declaración no necesariamente implica la privación de prerrogativas sino que declara la responsabilidad respecto de una conducta reprochable a partir del derecho a ejercer los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia.

Ya que esta clase de actos como la obstaculización son la base para acreditar la violencia en razón de género debido a que por regla general sucede en el ejercicio de un cargo público, son perpetrados por superiores jerárquicos o por colegas de trabajo y tienen por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, máxime si se considera que una declaración judicial referida a que se han ejercido actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo público puede tener implicaciones en la presunción de un modo honesto de vivir de quien los comete a partir de la reiteración de la conducta supuestamente acreditada, pero que en un primer momento no tuvo la posibilidad de cuestionar.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha señalado que la obstaculización sistemática y reiterada en el ejercicio del cargo es un elemento apto para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que coloca a las denunciantes en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables con lo que se invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

También esta sala regional ha sostenido que en la reiteración de la conducta o el incumplimiento reiterado a una sentencia que había tutelado el ejercicio de derechos políticos ante la obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular por sus efectos sobre una mujer pueden colmar el elemento de género y la respectiva declaratoria de violencia política.

Basta con que recordemos lo resuelto por esta sala regional en el expediente JDC-390 de 2019, en el que se sostuvo que al incurrir de forma reiterada en el cumplimiento de la sentencia local que previamente había declarado la obstrucción en el ejercicio del cargo sí constituía violencia política en perjuicio de la actora por razón de género, y criterio similar en el JDC-400 también de 2019.

También en 2020 tuvimos un diverso presente en el JDC-344 en el que se modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción y violencia política ejercida por un presidente municipal y tolerada por los demás miembros del ayuntamiento en perjuicio de una regidora en la que se debían tomar en cuenta que los actos denunciados podían constituir en una conducta continuada por estar relacionada con las diversas determinaciones que esta misma Sala Regional había asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

En este sentido quiero resaltar que en casos como el que nos ocupa los planteamientos de violencia política en razón de género generalmente son actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización en el ejercicio de su cargo y en ambos se afecta el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se ha reiterado y que sustenta la improcedencia a los juicios electorales por falta de legitimación tuvo su origen de manera previa a la reforma de 13 de abril de 2020 en materia de violencia política en razón de género a partir de la cual rige un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, sancionar y erradicar esta clase de violencia y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de este Tribunal ha dotado de una vía para que tanto denunciantes como denunciados puedan impugnar actos y resoluciones en materia de violencia política en razón de género.

A partir de tales premisas, desde mi perspectiva considera que el criterio sobre la legitimación activa debe evolucionar a fin de reconocer la legitimación a las responsables, tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género en aquellos casos cuando la materia de litigio se relaciona con la obstrucción del ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, ya que de una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables al pronunciarse sobre la responsabilidad de una conducta reprochable, como la es la de obstaculizar el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo que respetuosamente anuncio la emisión de un voto concurrente en donde, justamente, quiero dejar esta reflexión.

Sería cuanto, no sé si haya alguna otra intervención.

Sí, adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Bueno, solo preguntaré porque la petición de la palabra es para intervenir con relación al juicio ciudadano 6768 y los que se le acumulan, pero no sé si previo haya alguna otra intervención.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Como lo mencioné, pedí el uso de la voz, quiero referirme de manera muy breve al proyecto de resolución del juicio ciudadano 6768 y los que se propone acumularlos.

Ello porque me gustaría, de alguna manera, señalar o puntualizar las razones esenciales que sustentan esta propuesta que pongo a su consideración y que consiste en confirmar la resolución controvertida en razón de que estimo que la decisión adoptada por el Tribunal responsable respecto de confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Quintana Roo fue ajustada a derecho.

A mi juicio no asiste la razón a los inconformes respecto de que se hizo una incorrecta interpretación del concepto de votación válida emitida para determinar el acceso a participar en la distribución de las diputaciones por el referido principio de representación proporcional porque señalan que ello incidió en la determinación de los porcentajes de votación obtenidos por cada Instituto político, pues a su juicio se debió incluir la votación correspondiente a las candidaturas independientes.

Desde mi óptica contraria a la Federación, conforme con el análisis de los resultados electorales, se puede advertir, que incluso tomando en consideración la votación obtenida por los candidatos independientes, no se produciría una variación en los resultados, ya que los partidos políticos que no lograron alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida, continuarían siendo los mismos, que determinó el Tribunal responsable.

Por tanto, la votación de las candidaturas independientes, no producen un impacto significativo en la verificación de las fuerzas políticas que alcanzaron el porcentaje necesario, para participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, con relación a los planteamientos de que en el primer análisis de sobrerrepresentación debía excluirse al Partido del Trabajo por estar ya sobrerrepresentado con sus triunfos de mayoría relativa, estimo que los mismos son infundados, pues de conformidad con la normativa local, se dispone que en el referido análisis es necesario incluir la votación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución aludida, por haber alcanzado el umbral mínimo de votación, sin que exista justificación razonable, para realizar la exclusión que proponen los inconformes.

Más aún si se toma en cuenta que la votación válida emitida que se calcula en esta fase de la asignación, tiene por objeto justificar precisamente la asignación de alguna diputación en favor de alguna fuerza política, que resulte con derecho o bien, como en el caso, justificar que no se le puede asignar ninguna curul, por acreditarse su sobrerrepresentación.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados con la presunta indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, igualmente estimo que no asiste la razón a los inconformes, porque el estudio realizado por el Instituto local, confirmado por el Tribunal responsable, fue apegado a derecho.

Pues para ello se acudió al concepto de votación depurada, desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el estudio de dichos límites.

En efecto, nuestro más alto Tribunal ha señalado que para la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación, se debe ocupar una votación depurada que se obtiene restando a la votación total, los votos nulos, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor de candidaturas independientes o se ha impartido, y los emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputaciones, por el principio de representación proporcional.

Incluso dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2019, relacionado también con el estudio de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones, por el principio de representación proporcional, en el estado de Quintana Roo.

De ahí que estime correcto que el Instituto local, hubiera invocado tal criterio en el acuerdo impugnado.

En esa virtud, los cálculos y operaciones realizadas por los promoventes de los presentes juicios resultan inexactos, puesto que se realizaron con base en una votación distinta a la votación depurada antes aludida.

De ahí que no puedan atenderse los parámetros pretendidos por los ahora inconformes.

En esas condiciones, a mi juicio, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal local, ajustaron sus determinaciones a las normas y criterios aplicables a la asignación de diputaciones de representación proporcional, sin que se advierte que con su actuación se hubiera generado alguna distorsión a dicho principio, de modo que se afecte la voluntad ciudadana y el derecho de las fuerzas políticas de contar con un número de diputaciones acorde con su fuerza electoral.

Por esas razones es que como lo escuchamos en la cuenta, estoy proponiendo confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Presidenta.

También para referirme a este proyecto de resolución y primeramente quisiera destacar que este asunto, como ya se anticipó en la anterior intervención, tiene que ver con diversas impugnaciones relacionadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo y el cual somete a nuestra consideración el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, el cual adelanto, desde este momento, que votaré a favor de este proyecto, formulándole un reconocimiento al señor Magistrado.

Esto es así porque advierto que las seis demandas presentadas por las distintas fuerzas políticas y sus candidaturas han sido exhaustivamente analizadas dando respuesta puntual a todos y cada uno de sus planteamientos, especialmente yo quisiera concentrarme en un aspecto referente a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

Efectivamente los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática junto con sus candidatos, así como el Revolucionario Institucional en sus respectivas demandas alegan que, desde su perspectiva, además de que no se tomaron en consideración diversos argumentos y precedentes que expusieron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con los que según afirman que demostraron la ilegalidad del acuerdo de asignación, para ellos fue indebido que se confirmara que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, apoyara su decisión en lo que sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2022 para la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, en particular respecto a cómo se debe considerar la votación emitida para verificar dichos límites de sobre y subrepresentación.

En ese precedente, a mí parecer es relevante, esta Sala Regional precisó que el poder constituyente al establecer en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de votación emitida no tuvo como objetivo que tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional, pero este criterio quedó así determinado con base en diversas acciones de inconstitucionalidad ya referidas por el magistrado ponente, la 53/2017 y acumuladas, así como 83/2017 y acumuladas en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, por lo que hace a la asignación en concreto de curules y en lo tocante a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación emitida que será la que resulte de restar a la votación total emitida.

Primero, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento de dicha votación; segundo, los votos emitidos para candidaturas independientes; tercero, los votos a favor de candidaturas no registradas y cuarto, los votos nulos, ello pues el alto Tribunal del país consideró que esta votación no puede ser la total de la votación correspondiente a diputaciones, sino aquella que concierne válidamente a los partidos políticos, es decir, a los que se le restan de la totalidad de la votación las expresiones de sufragios que no inciden en la integración del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Esto significa que siguiendo una línea jurisprudencial ya establecida por la Suprema Corte de Justicia y seguida por esta Sala Regional para la comprobación de los límites referidos, entonces se debe ocupar una votación depurada restando los rubros que ya indiqué tal como lo hizo el Instituto Electoral local y lo confirmó el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues resulta cierto que ese criterio sigue vigente por ese alto tribunal al resolver posteriormente la acción de inconstitucionalidad 133/2020, en la que se reitera lo ya señalado.

En ese sentido, estimo que en la comprobación de los límites referidos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue correcto que se utilizara el criterio establecido y reiterado por la propia Suprema Corte de Justicia y seguido por ese

Tribunal Electoral, por lo que coincido en que fue válido que el Tribunal responsable confirmara la referencia al precedente de esta Sala Regional.

A partir de lo anterior, coincido plenamente en que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue ajustada a derecho tal como se explica en cada una de las temáticas que se abordan en el proyecto en análisis, por lo que estoy de acuerdo con la calificativa que ahí se hace de todos los agravios formulados por los demandantes en el sentido de que se debe confirmar la sentencia controvertida y, por ende, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo.

Finalmente, una vez más quisiera destacar y resaltar el compromiso de esta sala regional en este caso con el proceso electoral del estado de Quintana Roo, porque como todas y todos sabemos el Congreso del estado de Quintana Roo se renovará e instalará a inicios del mes de septiembre y hoy 28 de julio con la suficiente anticipación y con absoluta responsabilidad y profesionalismo esta sala regional una vez más está cumpliendo su compromiso de garantizar el estado de derecho y, sobre todo, la democracia en nuestro país.

Muchas gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Enrique.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este asunto donde se controvierte una sentencia del Tribunal de Quintana Roo, donde como ya se ha hecho referencia confirma el acuerdo del instituto local donde se revisa la asignación de 10 diputaciones que integran el Congreso de Quintana Roo por el principio de RP.

Ya voy a ser muy sucinta, quiero adelantar que acompaño en todos sus términos el proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, estimo pertinente señalar que en nuestro país y esas son las razones por las que a grandes rasgos acompaño el proyecto, porque en

nuestro país sabemos que existe un sistema mixto para integrar los órganos colegiados de elección popular y esto implica el acceso a los cargos bajo el principio de mayoría y de representación proporcional.

Como sabemos, la mayoría relativa permite calificar el triunfo entre las distintas candidaturas que participan en cada distrito electoral, que en el caso de Quintana Roo son 15 por mayoría relativa, mientras que la representación proporcional tiene como objeto el incluir dentro del Congreso la representación en la medida de lo posible de las fuerzas políticas que obtuvieron altas votaciones aunque no tengan triunfos por el primer principio.

Y en caso de que cuenten con derecho a obtener curules por ambos principios se debe vigilar que la porción del congreso que les corresponda no sean excesos superior o inferior a la representación que obtuvieron en votos, más allá de los límites que prevé la propia Constitución.

En este sentido y como ya lo había adelantado, comparto el proyecto porque se retoman la línea jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y seguida por la de este Tribunal Electoral en el sentido de que se debe utilizar una votación depurada que permita vigilar con la mayor exactitud la proporción de la representación y los votos de las fuerzas políticas que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones.

Además, como se expone en el proyecto, la parte actora no controvierte frontalmente las razones que dio el Tribunal local para desestimar sus agravios, mismas que se desprenden de lo que analizó y resolvió la Sala Regional respecto a la asignación de diputaciones en el 2019, sobre la misma normativa y coinciden, como se dijo, con la línea jurisprudencial de la máxima autoridad en la interpretación de la Constitución Federal.

En esta tónica considero que la sentencia del Tribunal local que confirmó a su vez una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional resulta apegada a derecho y a los parámetros sobre la vigilancia de los límites de representación que se definen desde el artículo 116 de la Constitución Federal para todas las entidades federativas.

Finalmente, no quiero, igual, dejar de agradecer y reconocer el trabajo conjunto y profesional de las ponencias y de nuestra secretaría general de acuerdos para la presentación de este proyecto que, como ya lo señaló mi compañero magistrado, permite que estemos cumpliendo en tiempo y forma con esta resolución que tiene implicaciones sobre la asignación de representación proporcional y con eso, en su caso, dar oportunidad a que se desahogue la cadena impugnativa respectiva.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Solo para sumarme al agradecimiento a los distintos equipos jurídicos de nuestras ponencias, a la secretaria general porque, efectivamente, este proyecto que se presenta a la consideración de este Pleno, pues es el resultado de este trabajo conjunto que nos permite en esta fecha con esta temporalidad estar resolviendo los asuntos relacionados con el proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Quintana Roo.

Pues nada más insisto, para sumarme a estas felicitaciones y el agradecimiento al esfuerzo de los equipos jurídicos de esta Sala.

Gracias, presidenta.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

De no haberla, señora secretaria, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6765 y sus acumulados juicios electorales 121 y 123, del diverso juicio ciudadano 6768 y sus acumulados 6769 y juicios de revisión constitucional electoral del 63 al 66, así como en el juicio electoral 128, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted, Magistrada Presidenta, anunció la emisión de un voto concurrente, en el juicio ciudadano 6765 y sus acumulados, para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6765 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales 121 y 123, en términos del considerando tercero de este fallo.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada, por las razones del considerando séptimo de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 6768 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 128 se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la actora.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en los términos indicados.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 64 y 65 de la presente anualidad, interpuestos por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, a fin de controvertir la resolución 414 de 2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través

de la cual impuso una sanción a dicho ente político, derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización 1009 de 2021.

En el proyecto se propone previa acumulación de los recursos de apelación indicados, desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En cuanto al recurso de apelación 64, en tanto que carece de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico, y por ende, no se encuentra de manera expresa e indubitable la manifestación de voluntad del promovente, por cuanto hace al recurso de apelación 65, al haber presentado la demanda fuera del plazo legalmente previsto para ella.

Es la cuenta, magistrada presidente, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** De igual manera, a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 64 y su acumulado 65 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 64 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de apelación indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 59 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--